

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7831 DE 29/05/2026

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 7831 DE 29/05/2026
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coacción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 7831 DE 29/05/2026
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

8.1. Radicado No.20245340887222 del 12 de abril de 2024.

La autoridad de tránsito impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No.15895A del 11 de enero de 2024, al vehículo de placa **WHO633**, del cual no es posible hacer la identificación del sujeto infractor, cuya observación en la casilla No. 17 consistió en:"

(...) CINDUCTOR AL MOMENTO DE LA PARADA NO PORTA EL FUEC. NO SE INMOVILIZA PORQUE TRANSPORTA PERSONA DISCAPACITADA (sic)(...)"

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda

RESOLUCIÓN No 7831 DE 29/05/2026

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No 7831 DE 29/05/2026

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...) "¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No.20245340887222 del 12 de abril de 2024 se remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 15895A del 11 de enero de 2024, al vehículo de placa **WHO633**, del cual consigno el sujeto infractor a la empresa **"Gertours con NIT.9013950984"** cuya observación en la casilla No. 17 consistió en:

"(...) CINDUCTOR AL MOMENTO DE LA PARADA NO PORTA EL FUEC. NO SE INMOVILIZA PORQUE TRANSPORTA PERSONA DISCAPACITADA (...) "

En el presente caso, se procedió a realizar consulta en el aplicativo de Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, en donde al consultar la placa **WOX581**, objeto de investigación, encontramos que se trata de un vehículo clase CAMIONETA, como se muestra a continuación:



CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA

Volver

PLACA	FECHA MATRÍCULA
ORGANISMO TRANSITO	ESTADO
MARCA	LINEA
MODELO	COLOR VEHÍCULO
TIPO DE SERVICIO	CLASE DE VEHÍCULO
MODALIDAD SERVICIO	NÚMERO SOAT
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	FECHA VENCIMIENTO SOAT
FECHA EXPEDICIÓN RTM	FECHA VENCIMIENTO RTM
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO
NOMBRE PROPIETARIO	CARROCERIA VEHÍCULO
PESO BRUTO	

Imagen No. 1. Tomada - CEMAT del vehículo de placa **WHO633**.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No 7831 DE 29/05/2026
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

Igualmente se procedió a revisar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y se evidencia que el vehículo de placa **WHO633**, corresponde a una CAMIONETA, y registra la siguiente información en el RUNT, véase:

RUNTPRO

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

Realizar otra consulta

PLACA DEL VEHÍCULO:	WHO633	ESTADO DEL VEHÍCULO:	DESINTEGRADO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10026088543	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo

MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	N300
MODELO:	2015	COLOR:	BLANCO LUNA
NÚMERO DE SERIE:	LZWACAGA3F6003056	NÚMERO DE MOTOR:	LAQ*UE52620110*
NÚMERO DE CHASIS:	LZWACAGA3F6003056	NÚMERO DE VIN:	LZWACAGA3F6003056
CILINDRAJE:	1206	TIPO DE CARROCERÍA:	VAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	10/11/2014

Imagen No. 2. Tomado RUNT - vehículo de placa **WHO633**.

A su vez al revisar la empresa vinculada registra la siguiente información, como se muestra a continuación:

EMPRESA VINCULADA

No hay registros para mostrar

Al consultar en el sistema RUNT, donde se registran las pólizas de responsabilidad civil, para la vigencia del Informe Único de Infracción de Transporte No.15895A de 11 de enero de 2024, se evidencia que el vehículo involucrado registra a cargo de la empresa **LINCOLTRANS S.A.S**, es decir estaría vinculada a esta sociedad, empresa diferente a la registrada en el informe, es así que no existe claridad y certeza, de quien está a cargo de la operación de transporte que fue registrada el día de 11 de enero de 2024, pues el informe registra una empresa, que aparentemente no tiene vínculo con el vehículo como se muestra a continuación:

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Gertours
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 9013950984

Imagen No. 4. Tomado 15895A de 11 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN No

7831

DE

29/05/2026

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"



Consulta Automotores

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

Realizar otra consulta

PLACA DEL VEHÍCULO:	WHO633	ESTADO DEL VEHÍCULO:	DESINTEGRADO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10026088543	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000368242	01/02/2024	02/02/2024	02/02/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	❌ INACTIVA	Detalle
2000368243	01/02/2024	02/02/2024	02/02/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	❌ INACTIVA	Detalle
2000291468	26/01/2023	02/02/2023	02/02/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	❌ INACTIVA	Detalle
2000291471	26/01/2023	02/02/2023	02/02/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	❌ INACTIVA	Detalle

Imagen No. 4. Tomado RUNT - vehículo de placa WHO633.

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA
2000291468	Responsabilidad Civil Extracontractual
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	900475637
COBERTURA	MONTO (SMMLV)
01: MUERTE	0
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	0
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	0

Imagen No. 5. Tomado RUNT - vehículo de placa WHO633.

De igual forma se observa que actualmente, el vehículo identificado con placa **WHO633** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, bajo la modalidad de Servicio Público Transporte Especial, y vinculado a la empresa **LINCOLTRANS S.A.S**, como se puede observar:

RESOLUCIÓN No7831DE29/05/2026

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	LINCOLTRANS S.A.S		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	395449
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27/10/2023	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	04/12/2023
FECHA FIN DE VIGENCIA:	04/12/2025	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen No. 6. Tomado RUNT - vehículo de placa **WHO633**.

Es así que, la Dirección encuentra que no existe certeza, frente a la vinculación del vehículo de **placa WHO633** con relación a la empresa **GERTOURS con NIT.9013950984** registrada en el IUIT No.15895A del 11/01/2024 y la responsabilidad que rodea la presunta transgresión a las normas del transporte, toda vez que con las *averiguaciones preliminares, esta autoridad, no logro establecer con precisión y claridad, la persona jurídicas objeto de la investigación, frente, a la vulneración de las normas del transporte particularmente "por la presunta prestación del servicio público automotor especial sin portar el FUEC".*

Por lo anterior, para este Despacho, resulta claro que no se cuenta con plena certeza de que el transporte objeto de la presente investigación haya sido adelantada por la empresa **GERTOURS**, tal y como se pudo corroborar con la búsqueda en los aplicativos, pues no fue posible verificar la existencia de una relación de vinculación del vehículo de placa **WHO633** con la empresa **GERTOURS con NIT.9013950984**, por lo tanto, se rompe el supuesto fáctico que daría lugar a la responsabilidad de la empresa.

Así las cosas, es procedente, archivar el IUIT No.15895A del 11/01/2024, impuesto al vehículo de placa **WHO633**, al no ser posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que se desconoce el presunto autor de la conducta, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe, contenido en la presente a actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se tiene certeza de la presunta identificación de la autoría de la conducta, la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 15895A del 11/01/2024, impuesto al vehículo de placa **WHO633**, allegado mediante radicado No.20245340887222 del 12 de abril de 2024, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el

RESOLUCIÓN No 7831 DE 29/05/2026
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que podrá allegar el recurso a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino- Abogada Contratista de la DITT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUIT